

PROCESO N°7252-2014- WD.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-

SANTIAGO, Treinta de Diciembre del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

Fotocopia de boleta de fs. 1;

Fotocopia simple de reclamo de fs. 2 y 3;

Fotocopia de bono de atención ambulatoria de fs. 4;

Fotocopia de boletas de fs.5;

Fotocopia de receta de fs.6 y 9;

Fotocopia de licencia médica electrónica de fs.8 y 20;

Fotocopia simple de cédula de identidad de fs.10;

Fotocopia de carta Servicio al Cliente Walmart Chile al Sernac de fs.11;

A fs. 12, rectificadora a fs. 22, rola denuncia formulada por doña GERALDINE ISABEL GUERRERO GUERRERO, en contra de LIDER EXPRESS, representada legalmente por don ANDRES ANSELMO COLLINAO ANTIPAN por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs. 13, rectificadora a fs. 22, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña GERALDINE ISABEL GUERRERO GUERRERO, en contra de LIDER EXPRESS, representada legalmente por don ANDRES ANSELMO COLLINAO ANTIPAN, solicitando el pago de los perjuicios que valora la suma de \$240.000 por daño directo; gastos médicos asociados por \$375.925; y \$1.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda notificada a fs. 47;

Fotocopia de bonos de atención ambulatoria de fs. 18 y 19;

Fotocopia de liquidación de sueldo de mayo de fs. 21;

Fotocopia de boletas de fs. 27 y 28;

Fotocopia de atención urgencia de fs. 30 y 31;

A fs. 42 comparece y presta declaración doña GERALDINE ISABEL GUERRERO GUERRERO, cédula de identidad N° 16.390.846-8, profesora, domiciliada en Huérfanos N° 1880 dpto. 21-A, Santiago, quien en suma expone que los hechos ocurrieron en el supermercado Lider Express ubicado en calle San Pablo N° 2398 el 04 de abril de 2014, al que concurrió en bicicleta a

hacer compras, dejando su bicicleta amarrada con cadena. La bicicleta es su medio de transporte, y todo esto le ha traído problemas de salud y rabias, porque no le han respondido del Supermercado;

A fs. 52 rola contesta denuncia y demanda;

A fs. 60 rola acta de comparendo de contestación y prueba;

A fs. 61 rola objeta documentos, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que doña GERALDINE ISABEL GUERRERO GUERRERO denunció a LIDER EXPRESS, representada legalmente por don ANDRES ANSELMO COLLINAO ANTIPAN, por haber infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, señalando que el día 4 de abril de 2014 concurrió al local de la denunciada para realizar compras, dejando la bicicleta de su propiedad asegurada con una cadena en un lugar habilitado para estacionarla, advirtiéndole después de sus compras que el volumen que debía transportar era excesivo para su vehículo, procediendo a requerir un taxi para que llevara a su domicilio tanto las bolsas con sus compras como su bicicleta. Agrega que cuando logró conseguir un taxi para ello, al volver al estacionamiento por su vehículo advirtió que éste había sido sustraído;

2º.- Que la infracción se hace consistir en la deficiente prestación del servicio de custodia de vehículos, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la parte denunciada negó los cargos formulados en su contra, señalando en suma que la denunciante no da ningún detalle acerca de su bicicleta; que compró una gran cantidad de productos, sin que haya explicado cómo los iba a llevar en bicicleta y sin que haya rendido prueba alguna acerca del robo de la bicicleta. Señala además que su representada no presta servicios de estacionamiento y éste es gratuito, cumpliendo con su obligación de seguridad y custodia, dado que dispone de guardias y cámaras de vigilancia. La denunciada sostiene que los Tribunales

superiores de Justicia han estimado que "la circunstancia que un establecimiento comercial no cobre un precio o tarifa por permitir el estacionamiento de vehículos en sus dependencias impide calificar la sustracción de vehículos o de especies guardadas al interior de estos como un incumplimiento de un deber u obligación que pese sobre el proveedor, toda vez que no existe una obligación de custodia", calificando a la denunciante como negligente e imprudente, en el evento que la sustracción se hubiere efectivamente producido, ya que habría contribuido con su actuar a la comisión de un ilícito;

4°.- Que la denunciante y demandante, para acreditar los hechos en que funda su presentación rindió prueba documental consistente en:

Fotocopia de boleta de compraventa de fs. 1, emitida por la denunciada Lider, de fecha 4 de abril de 2014;

Fotocopia simple de reclamo de fs. 2 y 3;

Fotocopia de bono de atención ambulatoria de fs. 4;

Fotocopia de boletas de fs. 5;

Fotocopia de receta de fs. 6 y 9;

Fotocopia de licencia médica electrónica de fs. 8 y 20;

Fotocopia simple de cédula de identidad de fs.10;

Fotocopia de carta emitida por Servicio al Cliente Walmart Chile, de fs. 11;

5°.- Que la objeción a los documentos presentados no impide al Tribunal apreciarlos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287;

6°.- Que la denunciante y demandante civil no rindió prueba alguna que permita acreditar la propiedad de la especie que reporta como sustraída, como tampoco respecto de la comisión de la infracción denunciada;

7°.- Que no existen otras pruebas acompañadas en autos;

8°.- Que de los hechos descritos en el considerando precedente no determinan necesariamente la responsabilidad en los hechos denunciados por parte de EXPRESS DE LIDER, representada legalmente por don ANDRES ANSELMO COLLINAO ANTIPAN, ya que no existe ningún antecedente que permita al Tribunal determinar la forma real en que ocurrieron los hechos denunciados;

9°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

10°.- Que en mérito de lo expuesto y de que la demandante además, no rindió suficiente prueba para acreditar los perjuicios que cobra en su libelo, deberá rechazarse tanto la denuncia como la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña GERALDINE ISABEL GUERRERO GUERRERO en contra de LIDER EXPRESS, representada legalmente por don ANDRES ANSELMO COLLINAO ANTIPAN;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 15.231; Arts. 1, 9, 11, 14, 17, 18, 23, 24 y 28 de la Ley 18.287, arts 1, 21, 23, 24 ,27,50 y siguientes de Ley 19.496

SE DECLARA:

EN MATERIA CONTRAVENCIONAL:

Que se rechaza la denuncia formulada por doña GERALDINE ISABEL GUERRERO GUERRERO, en contra de EXPRESS DE LIDER representada legalmente por don ANDRES ANSELMO COLLINAO ANTIPAN;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por doña GERALDINE ISABEL GUERRERO GUERRERO, en contra de LIDER EXPRESS, representada legalmente por don ANDRES ANSELMO COLLINAO ANTIPAN, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.

SECRETARIA ABOGADO, SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.



